



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 334/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA: 334/2020.

EXPEDIENTE: 756/2019/3^a-II.

REVISIONISTA: Jefa del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Alberto Pedreguera García.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Resolución **revoca** la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte y **reconoce la validez** de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

1.1. Del juicio contencioso administrativo. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano **CONFIDENCIAL** en su carácter de apoderado legal de “Sociedad cooperativa de autotransportes MIYA, sociedad cooperativa limitada”¹ demandó del secretario y de la directora general jurídica, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Veracruz, la nulidad de:

EL AUTO EMITIDO EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL (sic.) 2019, EN EL EXPEDIENTE CON NUMERO (sic.) DE REGISTRO SSP/DGTE/RR/005/2019, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL JURIDICA (sic.) DE LA SECRETARIA (sic.) DE SEGURIDAD PUBLICA (sic.) DEL ESTADO DE VERACRUZ... A TRAVEZ (sic.) DEL CUAL DETERMINO (sic.) DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO POR EL HOY RECURRENTE, MISMA QUE FUE NOTIFICADA EN FECHA 1 DE OCTUBRE DEL (sic.) 2019.

¹ En adelante “parte actora”.

Agotada la secuela procesal del juicio, el diecisiete de febrero de dos mil veinte la Tercera Sala Unitaria² emitió sentencia en la que resolvió:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del acuerdo dictado en el recurso de revocación SSP/DGTE/RR/005/2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se **condena** a la **Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz** en los términos precisados.

TERCERO. Se **vincula** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado** en los términos apuntados.

1.2. Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, la revisionista³ promovió el presente medio de impugnación el veintiocho de septiembre de dos mil veinte,⁴ mismo que fue admitido por acuerdo de veintitrés de octubre siguiente.⁵ En él se ordenó informar a las partes respecto de la integración de la Sala Superior y de la designación del magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

Las razones hechas valer en vía de agravios, en síntesis son las siguientes:

Primero

Que se aplicó erróneamente la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte actora, al no actualizarse violación manifiesta de la ley que deje sin defensas al particular porque la promoción de juicio contencioso hace evidente que los derechos de la actora se encuentran protegidos desde el momento en que acuden a controvertir el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente SSP/DGTE/RR/005/2019.⁶

Que el hecho de que anteriormente se haya presentado diverso recurso de revocación, demuestra que se otorgó al promovente la oportunidad

² En adelante "Sala Unitaria".

³ También referida en la presente resolución como autoridad demandada.

⁴ *Recurso de revisión*, hojas 2 a 11.

⁵ *Ibídem*, hojas 12 y 13.

⁶ En adelante "resolución impugnada".

para hacer valer una defensa en contra del acto combatido. Asimismo, que la Sala Unitaria invoca agravios que no fueron señalados lo que varió la litis, misma que quedó fijada al momento en que se admitió la demanda.

Agrega que no se actualiza la litis abierta en virtud de que el acto impugnado fue un desechamiento, por lo que primeramente debió de analizarse su legalidad y por lo tanto, fue indebida la aplicación de la Tesis: 2a./J. 27/2008 de rubro LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

Segundo

Que el resolutivo primero de la sentencia transgrede a los artículos 16 de la Constitución federal y 7 fracciones I y II y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz,⁷ porque el acuerdo fue signado por autoridad competente. Si bien correspondía al titular de la Secretaría de Seguridad Pública admitir o desechar el recurso presentado en contra de la resolución emitida por el director general de transporte en el estado, conforme al Reglamento del ente público las facultades pueden ser atribuidas o delegadas a cualquier órgano administrativo.

En esas condiciones y derivado de lo anterior, a efecto de determinar si son suficientes los argumentos expuestos para revocar o modificar la sentencia emitida en primera instancia, conforme al artículo 347⁸ del Código se procede conforme a las siguientes:

⁷ En adelante Código.

⁸ Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

- I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;
- II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;
- III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este organismo constitucional autónomo.

II. Procedencia del medio de impugnación

El recurso de revisión que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código, esto es al ser planteado por la autoridad demandada en juicio contencioso, con la expresión de agravios y dentro del plazo previsto por la norma, en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada.

III. Estudio de las cuestiones planteadas en el recurso de revisión

Del análisis de los agravios formulados, se concluye que el primero es **parcialmente fundado** y suficiente para revocar la sentencia en primera instancia.

III.1. Sobre la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja

Esta instancia advierte que la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja fue incorrecta, aunque no por la totalidad de las razones que hace valer la revisionista porque es erróneo concebir que dicha institución jurídica es procedente en términos del Código, a los casos en los que la disposición legal no establezca algún medio de defensa.

Lo cuestionable de la aplicación de la suplencia en la sentencia que se revisa, atiende a que las razones planteadas para su justificación no constituyen *per se* una violación manifiesta de la ley, aunado a que no

IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, en los casos previstos por la ley.

se explica sobre las razones por las que se dejó sin defensa a la parte actora.

En ese entendido, es preciso delimitar que por *violación manifiesta de la ley* se entiende, a aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable signifique un indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido. Para la determinación de si dicha violación fue cometida, es necesario revisar si de manera clara y expresa existe la obligación de la autoridad de donde se desprenda una violación a la ley.

En caso contrario y si categóricamente la norma no lo señala de ese modo, no es factible acudir a complicadas interpretaciones para tener por demostrada la actualización de violación manifiesta. Entonces, el sólo hecho de que la autoridad hubiese procedido de manera diversa no significa que manifiestamente se haya infringido la ley que rige al acto.⁹

En ese orden de ideas y de acuerdo con el principio teleológico que rige a la suplencia, la interpretación de que *la violación deje sin defensa al particular* debe ser que el particular no posea medios por los cuales pueda defenderse en contra de dicha actuación.¹⁰ De este modo, se confirma que la violación manifiesta de la ley debe ser evidente, clara y palpable, o dicho de otro modo, que debe ser obvia y no resultado de la interpretación.

El fallo contenido en la sentencia en estudio, justificó la aplicación de la figura a partir de diversos razonamientos contruidos con base en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracciones I y II del Código, 4 y 13 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. Es decir, no se trató de un evidente incumplimiento de la ley, sino de una irregularidad inferida a

⁹ Se acudió como orientación a la tesis de jurisprudencia de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO." Tesis I.10o.C. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1649. Registro 169183.

¹⁰ Conclusión a la que arriba con base en la tesis "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE." Tesis I.3o.A. J/49, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86, febrero de 1995, p. 15. Registro 209197.

partir de interpretaciones, que propiamente hablando no actualizan la hipótesis de violación clara y palpable de la ley.

En esas condiciones, esta instancia revisora concluye que fue incorrecta la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja y por lo tanto, las razones construidas por la Sala Unitaria para declarar la nulidad deben quedar insubsistentes. Consecuentemente se reasume jurisdicción para realizar el estudio de las cuestiones que fueron planteadas por las partes en el juicio¹¹ y determinar si fue legal desechamiento del recurso de revocación planteado.

III.2. Estudio de fondo

Previo al análisis correspondiente, es preciso destacar los hechos que se tienen como probados conforme a las constancias que obran en autos.

1. La autoridad demandada instauró el procedimiento administrativo P.A./120/2019, respecto de diversa concesión otorgada a la parte actora. La resolución del procedimiento administrativo fue emitida el seis de agosto del año dos mil diecinueve.¹²

Lo que se tiene por cierto conforme a las manifestaciones de las partes no controvertidas, así como del contenido de la copia simple de la resolución impugnada¹³ ofrecida por la actora y reconocida por la autoridad demandada. Documento público con pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

2. El mismo seis de agosto del año dos mil diecinueve se notificó la resolución del procedimiento administrativo a la parte actora.

Lo que se tiene por cierto conforme al contenido del escrito por el cual la parte actora interpuso recurso de revocación¹⁴, ofrecido en copia certificada. En el escrito se advierte que la parte actora señala como

¹¹ Véase, *Expediente principal*, hojas 116 y 117.

¹² En adelante resolución del procedimiento administrativo.

¹³ *Expediente principal*, hojas 15 y 16.

¹⁴ *Ibidem*, hojas 67 a 83.

“FECHA DE NOTIFICACIÓN: SEIS DE AGOSTO DE 2019,¹⁵ asimismo en el apartado de *ANTECEDENTES*, expone:

Con fecha cinco de abril de 2019, la autoridad del transporte del Estado notificó a mi representada la radicación del expediente de Procedimientos (sic.) Administrativo P.A./120/2019, en donde previos los tramites (sic.) de ley, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, emitió resolución con fecha seis de agosto de este mismo año, misma que fue notificada en la misma fecha de su emisión, en la cual determinó que: HA LUGAR A REVOCAR el título de concesión con folio número P008350 que se otorgó a la persona moral...¹⁶

(Subrayado agregado)

Por tratarse de un documento público, las confesiones expresas ahí contenidas cuentan con eficacia probatoria conforme con lo dispuesto en los artículos 106, 109 y 110 del Código.

3. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora promovió recurso de revocación en contra de la resolución del procedimiento administrativo.

Lo que se tiene por cierto conforme a las manifestaciones de las partes¹⁷ y al contenido del escrito por el cual la parte actora interpuso recurso de revocación¹⁸.

4. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve se emitió la resolución impugnada que desecha el recurso de revocación al considerar que su presentación ocurrió fuera del plazo legal previsto para ello y que, por tanto, la resolución administrativa había sido consentida tácitamente.

Hecho que quedó demostrado a partir de la copia simple del acuerdo en mención que fue exhibido por la parte actora, al cual se le otorga pleno valor probatorio dado que fue reconocido por la directora general jurídica al contestar la demanda.

¹⁵ *Ibidem*, hoja 68.

¹⁶ *Ibidem*, hojas 68 y 69.

¹⁷ La parte actora reconoce el hecho en: *Ibidem*, hoja 4, párrafo primero de demanda en el que se afirma “... Es decir, fue acordado hasta el día 20 de septiembre, cuando el recurso se presentó desde el 29 de agosto...” (Subrayado agregado)

¹⁸ *Ibidem*, *op. cit.*, nota 14.

El desechamiento del recurso de revocación obedeció a los siguientes razonamientos:

Como ya se mencionó con anterioridad, es un hecho indudable que el recurso de revocación... deviene extemporáneo, pues si el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el **seis de agosto de dos mil diecinueve...** y tal notificación surtió sus efectos el ocho del mismo mes y año, resulta evidente que el plazo de quince días previsto en el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha fenecido, pues se reitera si el recurso de revocación se presentó el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve en la Oficina del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz... según se desprende del sello de recepción correspondiente, es claro que ello aconteció fuera del plazo legal previsto en el mencionado numeral.

En tales condiciones, ello implica, jurídicamente que el acto fue **consentido tácitamente** por los promoventes; en consecuencia lo procedente es **DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN...**¹⁹

En esas condiciones, la parte actora cuestiona la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, supuestamente por sustentarse en una premisa falsa. Señala que no ocurrió puesto que la resolución del procedimiento administrativo de seis de agosto de dos mil diecinueve, nunca le fue notificada y por tanto, el supuesto instructivo de notificación no lo tuvo en su poder ni tuvo conocimiento de él.²⁰

Para demostrar su dicho, enumeró supuestas irregularidades que a su juicio contenía el instructivo de notificación. Sin embargo y como se señaló anteriormente, se tiene como hecho probado que la parte actora **fue notificada de la resolución impugnada el día seis de agosto del año dos mil diecinueve.**

Por tanto, se tiene que la conclusión anterior deviene de la confesión expresa de la parte actora, manifestada en el recurso por medio del cual interpuso recurso de revocación, toda vez que:

- a) Fue hecha por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora.
- b) Fue expresada con pleno conocimiento de causa sin que mediara coacción o violencia para ello. Dicho de otro modo, el apoderado general sabía que actuaba ante la autoridad administrativa y que los

¹⁹ *Ibíd*em, hoja 16.

²⁰ *Ibíd*em, hoja 3 del expediente.

hechos que manifestaba en su escrito constituían antecedentes del acto que recurría, los cuales expuso de manera deliberada sin que fuera obligado a ello.

- c) Se trató de un hecho propio, esto es, el haber recibido la notificación de la resolución administrativa es un hecho que le concierne a la sociedad actora (la que actuó representada por su apoderado general para pleitos y cobranzas) y que, además, tiene relación con el asunto.

De lo anterior se tiene que la confesión expresa de la parte actora hace prueba plena en términos del artículo 106 del Código y contradice a lo manifestado posteriormente en el sentido de que no fue notificada y que la desconocía. Cabe mencionar que en el recurso de revocación la parte actora no sólo confesó haber sido notificada de la resolución administrativa, sino que además no controvertió la legalidad de dicha notificación, por lo que ciertamente debe tenerse por consentida.

En este orden, aún cuando la *litis abierta* inmersa en el artículo 279 del Código permite a la parte actora hacer valer nuevos conceptos de impugnación no planteados en el recurso, estos deben ser en contra del acto que pretende nulificar. Es decir, controvertir la notificación que le fue realizada es una acción que tuvo que hacerse desde la promoción del propio recurso planteado. En ese tenor, la *litis abierta* no tiene el alcance de desconocer los hechos propios afirmados en sede administrativa.

El argumento de la parte actora por el que afirmó que el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve era ilegal porque se sustentaba en una notificación que desconocía y que no tuvo en su poder, sí se encuentra basado en una premisa falsa como ya se explicó en párrafos anteriores, porque la legalidad de dicha notificación no fue controvertida.

Precisado lo anterior, es innecesario analizar los señalamientos de ilegalidad de la citada notificación habida cuenta que ésta fue confesada y consentida en sede administrativa. En consecuencia, el cómputo del plazo para la promoción del recurso de revocación consideró correctamente el día seis de agosto de dos mil diecinueve y por lo tanto, al haberse presentado el veintinueve del mismo mes y año, su

presentación se realizó fuera de tiempo y el acuerdo de desechamiento que lo consideró extemporáneo resulta legal.

Toda vez que no se demostró la ilegalidad del desechamiento contenido en el recurso de revocación, no es posible estudiar la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, por lo que se prescinde del estudio de los restantes argumentos contenidos en los conceptos de impugnación en contra de la resolución del seis de agosto de dos mil diecinueve. Es aplicable por identidad de razones la tesis de jurisprudencia siguiente:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.²¹

Finalmente, no pasa desapercibido que con posterioridad a la celebración de la audiencia de juicio de treinta y uno de enero del año dos mil veinte, la parte actora solicitó a la Sala Unitaria que requiriera a la autoridad administrativa la remisión de las copias certificadas del expediente administrativo correspondiente al procedimiento 120/2019 a lo que recayó acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte de la Sala Unitaria, por el que se determinó:

²¹ Tesis 2a./J. 27/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 152. Registro 170072.

Al respecto, es de advertir que en fecha treinta y uno de enero del año en curso, se celebró la audiencia del juicio, en la que se tuvo por no ofrecida la prueba marcada con el inciso B) del escrito de demanda, toda vez que la parte actora no exhibió las copias certificadas del expediente administrativo antecedente de la resolución impugnada, por lo que no ha lugar a lo solicitado por la ocursoante y este a lo acordado en la audiencia²²

Determinación que quedó firme por no haber sido controvertida. Sin embargo, cabe destacar que aún cuando se hubiese acordado favorable la petición de la parte actora, las copias certificadas en nada variarían la determinación ahora alcanzada. Esto es porque existe la confesión en sede administrativa de que la resolución que recayó a dicho procedimiento administrativo se notificó en la misma fecha de su emisión.

Consecuentemente, al no haberse demostrado la ilegalidad del desechamiento del recurso, no es jurídicamente viable analizar la legalidad de la resolución emitida el seis de agosto de dicho año.

IV. Fallo

Toda vez que los agravios planteados por la revisionista resultaron parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia, es procedente dejarla sin efectos.

Esta Sala Superior reasumió jurisdicción en términos del artículo 347 fracción III y una vez analizadas las cuestiones planteadas, concluyó que el desechamiento del recurso de revocación fue legal. Por lo tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte y en su lugar, **reconocer la validez** del referido desechamiento.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia del diecisiete de febrero de dos mil veinte, de acuerdo con lo señalado en la consideración III.1.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo señalado en la consideración III.2.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió

²² Escrito visible en las hojas 103 a 105 del expediente principal.

la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de las magistradas **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como del magistrado ponente **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veinte de enero de dos mil veintiuno en el Toca 334/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte emitida en el juicio 756/2019/3ª-II.